Ley Nº XI-0701-2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

- ARTÍCULO 1°.- El Estado Provincial de San Luis garantiza a todos los electores vecinos residentes en los Municipios de la Provincia, el derecho a que las Autoridades de éstos sean elegidas por quienes cumpliendo con los demás requisitos electorales tengan domicilio real en el Municipio respectivo, con una antigüedad de por lo menos SEIS (6) meses de residencia inmediata en él.-
- ARTÍCULO 2°.- La acción de Hábeas Data Electoral tiene por objeto conocer el domicilio electoral y su coincidencia con el domicilio real de los electores empadronados para votar en los Municipios de la Provincia, a fin de que el domicilio electoral se rectifique si no coincide con el real.-
- ARTÍCULO 3°.- A los fines de esta Ley se considera domicilio real del elector al lugar en el que tiene establecido el asiento principal de su residencia.-
- ARTÍCULO 4°.- Están legitimados para interponer la acción de Hábeas Data Electoral:
 - a) Toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años que acredite sumariamente domicilio real inmediato en el Municipio respectivo; éste legitimado puede interponer la acción para tomar conocimiento de los propios datos y rectificarlos, o para conocer los datos referidos al domicilio electoral y real de un colectivo determinado de electores y, en su caso, instar la rectificación del domicilio electoral para que coincida con el real.
 - b) Los Partidos Políticos, a través de sus apoderados, que hayan participado, por lo menos, en las DOS (2) últimas elecciones de Autoridades en los Municipios por cuyos datos de domicilios electorales, interpongan la acción.
- ARTÍCULO 5°.- Es competente para conocer en la acción de Hábeas Data Electoral, personal o colectiva, el Juez Electoral Provincial.-
- ARTÍCULO 6°.- Interpuesta la acción, el Juez Electoral debe correr traslado a los electores afectados, cuando corresponda, a fin de que controlen la prueba y formulen la defensa de su domicilio electoral. En su caso, es válida la notificación por edictos. La resolución que se dicte sin previa notificación a los afectados será nula.-
- ARTÍCULO 7°.- El Juez Electoral debe practicar todas las medidas de pruebas necesarias a fin de determinar el verdadero domicilio real inmediato de los electores en el Municipio respectivo. Toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar bajo juramento de Ley.-
- ARTÍCULO 8°.
 En caso de que el domicilio electoral del elector o los electores no coincida con el domicilio real inmediato, por SEIS (6) meses como mínimo, de aquéllos, el Juez Electoral debe enviar la rectificación que corresponda al Tribunal Electoral Provincial para que incluya a ese elector en el padrón respectivo o le dé de baja y lo habilite a sufragar en las elecciones para Autoridades Provinciales y Municipales, donde tenga su domicilio real.-
- ARTÍCULO 9°.- La acción de Hábeas Data Electoral debe interponerse con una anticipación de, por lo menos, CIENTO OCHENTA (180) días corridos a la elección de Autoridades Municipales.-

ARTÍCULO 10.- En todo lo que no esté prescripto en esta Ley para el proceso de Hábeas Data Electoral, rige el proceso de amparo.-

ARTÍCULO 11.- Regístrese comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve.-

C.P.N. CLAUDIO JAVIER POGGI Presidente Cámara de Diputados San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis HECTOR HUGO MUGNAINI Vice - Presidente 1° Cámara de Senadores San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis